



Expediente: **056150323600**  
Radicado: **RE-03412-2024**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **04/09/2024** Hora: **09:32:52** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE EXPEDIENTE

### EL SUBDIRECTOR SE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que el día 13 de febrero de 2016, la Corporación interpuso Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0241-2016, en la que denunció "*viene funcionando un lavadero de autos, sin los debidos permisos ambientales*". Hechos evidenciados en la Cra 55 B N° 21-03 del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que se realizó visita al establecimiento de comercio denominado LAVADERO SAN ANTONIO, generandose el Acta de Imposición de Medida Preventiva en caso de Flagrancia, con radicado N° 112-0181 del 16 de febrero de 2016.

Que con ocasión a lo anteriormente referenciado, a través de la Resolución con Radicado N° 112-0533 del 17 de febrero de 2016, notificada por aviso el 06 de abril de 2016, se legalizó la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de lavado de vehículos, por no contar con el Permiso de Vertimientos, ni Concesión de Aguas, e infraestructura adecuada para la actividad de lavado de vehículos desarrollada en el establecimiento de comercio denominado



LAVADERO SAN ANTONIO, ubicado en la Carrera 55B No. 21 – 03, Sector San Antonio zona urbana del municipio de Rionegro, representado legalmente por el señor FERNEY GUERRA.

Que en el artículo segundo de la resolución en mención, se le requirió al señor FERNEY GUERRA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LAVADERO SAN ANTONIO, para que procediera a lo siguiente:

“(…)

*Solicitar ante CORNARE, los permisos ambientales correspondientes a la actividad desarrollada consistentes en:*

- *Permiso de Vertimientos.*
- *Concesión de aguas Subterráneas.*
- *Adecuar infraestructura para el lavadero de vehículos.*
- *Darle un manejo adecuado a los residuos peligrosos contratando una empresa especializada para tal fin.*

(…)”

Que personal del equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita de control y seguimiento el día 22 de julio de 2024, para verificar cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare mediante la resolución con radicado N° 112-0533 del 17 de febrero de 2016, de la cual se generó el informe técnico No. IT-05237 del 13 de agosto de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)”

#### **25. OBSERVACIONES:**

*Con el fin de verificar los requerimientos hechos mediante Resolución 112-0533-2016 del 17 de febrero de 2016, se realizó una visita el 22 de julio de 2024, en la inspección ocular se encontró lo siguiente:*

*25.1 La visita fue atendida por el señor Carlos Torres, identificado con cédula de ciudadanía 1037663184, quien actúa como administrador del parqueadero MALL LA PLACITA DE FLORES, el cual informa que el arrendatario del establecimiento comercial es el señor Gustavo Torres, con documento de identidad 1040182342. Anteriormente, en este predio operaba el LAVADERO SAN ANTONIO; actualmente, solo se presta el servicio de parqueadero, sin realizarse lavado de vehículos. (Ver fotos 1 y 2).*

*25.2 Durante la inspección, se evidenció un adecuado manejo de los residuos sólidos dentro del parqueadero MALL LA PLACITA DE FLORES (Ver fotos 3 y 4). Es importante destacar que este parqueadero se encuentra en la zona urbana del municipio de Rionegro, específicamente en San Antonio, y está conectado a los servicios de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín (EPM), que opera en Rionegro.*

25.4 En relación con lo ordenado en el artículo tercero, referente a realizar una visita al predio para verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en este acto administrativo, se pudo constatar durante la inspección que el parqueadero cumple con los requerimientos, ya que está conectado a la red de alcantarillado y servicios públicos, y no genera residuos peligrosos en la actualidad.

(...)

## 26. CONCLUSIONES:

26.1 el predio donde antes funcionaba el LAVADERO SAN ANTONIO, ahora opera el parqueadero MALL LA PLACITA DE FLORES, administrado por el señor Carlos Torres y arrendado por el señor Gustavo Torres. Anteriormente,

26.2 Durante la inspección, se verificó que el parqueadero gestiona adecuadamente los residuos sólidos y está conectado a los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM.

26.3 No se realiza ninguna actividad en el predio que genere residuos peligrosos ni que requiera permisos ambientales adicionales.

26.4 Con base en lo anterior se da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 112-0533-2016 del 17 de febrero de 2016.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### Frente al levantamiento de medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"

### Frente al archivo:

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde

*se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo establecido en el informe técnico con radicado N° IT-05237 del 13 de agosto de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de lavado de vehículos, por no contar con el Permiso de Vertimientos, ni Concesión de Aguas, e infraestructura adecuada para la actividad de lavado de vehículos desarrollada en el establecimiento de comercio denominado LAVADERO SAN ANTONIO, ubicado en la Carrera 55B No. 21 – 03, Sector San Antonio zona urbana del municipio de Rionegro, representado legalmente por el señor FERNEY GUERRA, teniendo en cuenta que:

1. El día de la visita se pudo observar que en la actualidad en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la medida, se encuentran desarrollando una actividad económica de parqueadero y ya no se realiza lavado de vehículos.
2. Durante la visita realizada en el parqueadero denominado Mall Placita de flores, se constató que no se realizan actividades que requieran permisos ambientales por parte de la Corporación, ya que se encuentra localizado en el sector San Antonio, zona urbana del municipio de Rionegro, motivo por el cual, el mismo está conectado a los servicios sistema de acueducto y alcantarillado municipal de EPM, además gestionan adecuadamente los residuos sólidos.
3. Así mismo, la actividad que se desarrolla actualmente de parqueadero MALL LA PLACITA DE FLORES, administrado por el señor CARLOS TORRESEN en el predio, no genera residuos peligrosos.

Por lo anterior, se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, razón por la cual se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas por las cuales se impuso dicha medida, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente ambiental 056150323600, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0241-2016 del 13 de febrero de 2016.
- Acta de Imposición de Medida Preventiva en caso de Flagrancia, con radicado N° 112-0181 del 16 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado N° IT-05237 del 13 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de lavado de vehículos, por no contar con el Permiso de Vertimientos, ni Concesión de Aguas, e infraestructura adecuada para la actividad de lavado de vehículos desarrollada en el establecimiento de comercio denominado LAVADERO SAN ANTONIO, ubicado en la Carrera 55B No. 21 – 03, Sector San Antonio zona urbana del municipio de Rionegro, representado legalmente por el señor FERNEY GUERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**PARAGRAFO: ADVERTIR**, que el levantamiento de las medidas preventivas no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, ARCHIVAR el expediente **056150323600**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente FERNEY GUERRA, quien fungía como propietario del establecimiento de comercio que se denominaba LAVADERO SAN ANTONIO.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056150323600**

Fecha: 23 de agosto de 2024

Proyectó: Valentina Urrea Castaño

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Fda. Muñetón Herrera

Dependencia: Servicio al Cliente